



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela: 2020-00085.

Accionante: ESIQUIO SILVA PERLAZA-.

**Autoridad Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.**

Respecto la acción de tutela presentada por el señor **ESIQUIO SILVA PERLAZA**, actuando en nombre propio, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, en procura de que le sean amparados sus derechos fundamentales y constitucionales en conexidad al debido proceso, y al principio a la confianza legítima y al mínimo vital y derecho fundamental de petición.

El accionante fundamenta su demanda en los siguientes:

HECHOS

“1-) Interpuse un derecho de petición de interés particular solicitando los componentes de la ayuda humanitaria como lo indica la Ley 387 de 1997 y su sentencia T-025 de 2004 donde indica en referencia a los componentes del mínimo vital que debe de ser cada tres meses hasta que el sujeto de especial protección se encuentre debidamente su situación económica superada. Debido a la administración del gobierno de turno en sus manejos y componentes de los derechos a las víctimas ha sido ineficaz, dado que a la presente fecha tras de aumentar de acuerdo al salario mínimo ha ido disminuyendo en el otorgamiento del mínimo vital que a continuación pongo a consideración del Juez de Tutela del quien llevaré el caso. Por considerarse que en la respuesta allegada el funcionario de la autoridad competente de la ayuda humanitaria indica que el procedimiento para otorgar los componentes sería de 125 días cuando como se demuestra la ayuda humanitaria fueron otorgados el día 9 de marzo del año 2018, por un valor de \$240.000, cuando en los años anteriores se estaba otorgando el promedio de acuerdo a mi núcleo familiar de un total de \$1.470.000. Esto indica y debo de poner a consideración del Juez

de tutela y poner a consideración los hechos que están ocurriendo con los recursos asignados para las víctimas del conflicto armado que no se están otorgando en debida forma. De acuerdo a una versión dada por Sofía Gaviria y entrevista donde indica que los recursos no están debidamente otorgados a las víctimas en debida forma donde se tiene en cuenta que han tenido dilaciones y tal vez desvío de los recursos y por ese motivo las víctimas del conflicto armado no se están dando los recursos en debida forma a la parte socio económica para su sustento en el cual tenemos derecho por ser víctimas del conflicto armado De conformidad en los contenidos y en el instrumento que se pone de presente en el siguiente orden: Los derechos económicos y sociales y la subsistencia mínima y al mínimo vital.

Interpuse derecho de petición el día 27 de febrero de 2020 a través de la empresa Envía con Numero de Radico 016002055428. Y hasta la presente fecha ha guardado silencio vulnerando el derecho al mínimo vital que representa a los componentes de la ayuda humanitaria. Ante ACCION SOCIAL Hoy Día Transformado En El Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social (D.P.S) Y A La Misma Unidad De Atención Y Reparación A Las Víctimas, con sello al respaldo, solicitándoles los componentes de la ayuda humanitaria en el tiempo oportuno y tal como lo muestra el auto 099 del 2013. Quiero indicar que en relación a la sentencia T 025 -2004, la H. corte constitucional confirmo que los componentes de las ayudas humanitarias se deben entregar entre los 3 meses y como se ve a la vista se ha visto la ausencia en la solicitud indicada ha sido vulnerada hasta la fecha. Como se indica en la resolución del decreto 1084 del 2015. En el cual rechazo enfáticamente esta resolución por carecer de objeto de una causal de improcedente para de esta manera dilatar y no cumplir con lo ordenado en las sentencias acumuladas de la H. Corte Constitucional, de tal manera como se ve a la vista y pongo a su conocimiento a su H. Juez Constitucional, en la prueba que demuestra la veracidad de mi dicho que en el cual es suficiente ya que llevo un largo tiempo en espera que sea cumplido este derecho y por tal motivo me toca recurrir a estas instancias ante el H. Juez Constitucional para que inicie en el trámite del otorgamiento del mínimo vital en cuanto los componentes de la ayuda humanitaria.

El artículo 168. De las funciones de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas. La unidad administrativa Especial de atención y reparación integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica a las actuaciones de las entidades que conforman el sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas en lo que se refiere y a la ejecución de la política pública de atención y asistencia y reparación integrada a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las leyes 387, 418 de 1997, 975 del 2005, 1190 del 2008 y las demás normas que regulan la coordinación de política encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas además les corresponde cumplir las siguientes funciones de la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

2-) Siempre que persista la vulnerabilidad como víctimas y más en nosotros los desplazados, se debe otorgar este derecho de ayuda humanitaria de una manera justa, pronta y proporcional

como lo ordena el auto 099 del 2013 en reiteración a la sentencia T 025 de 2004. Derecho a la ayuda humanitaria es deber del estado garantizar la entrega como expresión del derecho al mínimo vital.

En relación a mi solicitud en el escrito petitorio y en el campo que no se ocupa según el asesor jurídico de la entidad encargada no está cumpliendo con su misión desconociendo la sentencia del auto 099 del 2013 por considerarse que en el otorgamiento de la ayuda humanitaria en donde se me desconoce desde un largo tiempo y Reconociendo que mi núcleo familiar pertenece a un tipo "A" de tal manera que en las reiteradas oportunidades el monto establecido es de \$540.000, esto queda demostrado y en la referencia solicitada en el Cual persisto para que sea otorgada en su totalidad de acuerdo a la sentencia T-025 del 2004, y el auto 099 de 2008 por ser padre cabeza de hogar.

3-) Como calidad de víctima por el desplazamiento forzado por razón del conflicto armado que se presenta en todo el territorio Nacional, me encuentro debidamente inscrito en el Registro Único para la población Desplazada (RUDP).

4-) Al ser víctimas del desplazamiento forzado y al estar inscrita ante el Registro Único de la Población Desplazada, me fueron reconocidos por parte del estado en cabeza del accionado, todos los derechos inherentes consagrados en la ley 387 de 1997, sus decretos reglamentarios pronunciamientos de la H. corte Constitucional y tratados internacionales.

5-) el art.15 de la ley 387 de 1997, indico de manera clara, y precisa que uno de los factores principales para la población en estado de desplazamiento sería la atención humanitaria Como lo ordena el Auto 099 del 2013 la cual está a cargo del Gobierno Nacional y busca socorrer , asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación , aseo personal , manejo de abastecimiento utensilios de cocina , atención médica y psicología, transporte y alojamiento transitorio en subsistencia mínima.

6-) Conforme al punto anterior yo como solicitante ha transcurrido más del termino para el otorgamiento de los componentes de ayuda humanitaria adecuada a la atención humanitaria que otorga el estado en cabeza de la accionada y la cual según el procedimiento esgrimido por la H. corte constitucional en la sentencia C 78 del 2007 y T- 496 de 2007, debe brindar de manera regular y periódica la ayuda humanitaria a las personas y/o núcleos familiares que se encuentren escritos en el registro único de población desplazada de acuerdo a los pronunciamiento esgrimidos, esta ayuda humanitaria, se justifica hasta el momento el cual las necesidades básicas la alimentación, salud ,atención psicológica, alojamiento, trasporte de emergencia, elementos habitad internos y salubridad pública sean sometidas por el mismo sujeto victimas del desplazamiento o en aquellos casos especiales "la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquiera las condiciones para ello.

Ahora bien, acción social hoy día trasformada en el Departamento Administrativo Para la Integridad Social y La Unidad para la atención Integral y reparación a las Víctimas, ha establecido de manera autónoma y sin fundamentos legales y constitucionales una serie de causales para denegar los derechos fundamentales donde con un decreto 1084 del 2015 con el fin, o dilatar la entrega de los componentes de la atención de la ayuda humanitaria. La cuáles se pueden resumir de la siguiente manera.

A) Quien solicita la ayuda humanitaria no obstante la calidad de jefe de hogar del núcleo registrado en este punto es importante resaltar que dicho requisito exigido por acción social hoy día trasformado a la unidad administrativa de reparación integral a las víctimas no tiene una normatividad que establezca que el jefe

de hogar sea quien deba solicitar la ayuda humanitaria, ni mucho menos que se puede utilizar bajo el argumento de que las ayudas lleguen efectivamente al núcleo familiar respectivo, solamente a través del jefe de hogar.

Dicho requisito va en contra vía de lo ordenado de la ley 962 del 2008 y (la ley anti tramite) toda vez que en el simple hecho de parecer inscrito en el registro único de la población de desplazada y de pertenecer a un grupo familiar específico, otorga la posibilidad de acceder de manera inmediata a las ayudas humanitarias como lo ordena el auto 099 del 2013.

B) Quien solicita la ayuda humanitaria se encuentra afiliado a un régimen contributivo de salud como cotizante o beneficiario, para justificar la negativa de otorgar la ayuda humanitaria bajo esta causal, la unidad administrativa para la atención y reparación integral a las víctimas argumenta que aquellas personas que se encuentran afiliadas al régimen contributivo tienen la capacidad económica ya que le salario base de cotización siempre será de un salario mínimo mensual legal vigente, situación que para la unidad de atención y reparación integral a las víctimas se traduce en que la persona y/o núcleo familiar tiene los recursos económicos Necesarios que permiten un auto-sostenimiento; lo que es contrario a la realidad la cual demuestra que con la continua alza de precios de la canasta familiar, en arrendamiento, en vestuario, en servicios públicos hace prácticamente imposible la subsistencia para un grupo familiar que en muchos de los casos supera los cuatro (4) miembros así mismo, el único fundamento normativo conocido ara tal decisión se enmarca en la resolución 03069 del 2010, la cual. Tiene enormes vacíos que se evidencian la falta de argumentos legales y constitucionales que permitan utilizar esta causal como negativa para el otorgamiento de los componentes de la ayuda humanitaria.

C) Quien solicita la ayuda humanitaria no cuenta con datos de identificación suficientes.

Esta causal viene siendo utilizada por parte de la Unidad Administrativa en los últimos meses y año. Donde se le indica al peticionario que no es posible el otorgamiento de la ayuda humanitaria debido a que en la base de datos dicha entidad no figura el tipo del documento de identificación de recurrente situación que no puede ser atribuida de forma directa a la víctima del desplazamiento, toda vez que es obligatoriedad directa de los funcionarios que recolectan la información de verificar que esta sea veraz, conforme a la realidad y que cumpla con las condiciones exigida en la ley 387 de 1997 y el decreto 2569 del 2000. Razón por la cual, acción Social hoy día transformado a la unidad administrativa de reparación integral a las víctimas no puede negar la ayuda humanitaria requerida arguyendo una falla que proviene no es del desplazado si no del sistema de la unidad administrativa (UARIV) lo que va en contra del principio general del derecho en el cual nadie puede alegar su propia culpa. La falta de argumentos legales para establecer esta causal, se evidencia en el hecho del otorgamiento de los componentes de la ayuda humanitaria en meses anteriores, a quienes hoy día se le está negando bajo la causal en mención.

D) Varios jefes de hogar dentro del mismo núcleo familiar. Debido a diferentes situaciones presentados al interior de los núcleos familiares, inscritos en el registro único de la población desplazada, en ocasiones se hace necesario solicitar el cambio del jefe de hogar del mencionado núcleo o división del mismo, ello en virtud de la defensa y protección de los menores de edad, de las

madres o padres cabezas de familia. Una vez acción social hoy día transformado en la unidad de atención y reparación integral a las víctimas (UARIV) accede de positivamente a la solicitud que se debe realizar la correspondiente modificación en el registro único de la población desplazada, procedimiento que origina que dentro de un mismo núcleo familiar registrado aparezcan dos o más jefes de hogar. En la actualidad esta situación viene siendo utilizada por acción social hoy día transformando en la (AURIV) para negar el otorgamiento de la ayuda humanitaria, argumentando que no es posible la entrega de esta, ya que se presenta una inconsistencia en el núcleo familiar del cual hace parte del respectivo solicitante, por lo que se le informa al peticionario que se debe presentar ante una de la entidad Centro UNIFICAR que rige hoy día transformado en el Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la más cercana al lugar de residencia; sin tener en cuenta que muchos de los solicitantes en especial yo como solicitante que residen en sitios apartados, de los municipios o ciudades en donde se encuentran las referidas unidades. Esta situación atenta contra el derecho a la igualdad y demás derechos constitucionales y legales que se protegen a la población en general en especial aquellas que se encuentran en estado de desplazamiento forzado, ya que es obligatoriedad de acción social hoy día transformado en el departamento administrativo para la prosperidad social y unidad administrativa para la atención y reparación integral a las víctimas (AURIV) adscrita a esta entidad (DPS) en estar efectuando periódicamente la actualización de los datos de los núcleos familiares registrados, escenario que demuestra la negligencia por parte del (AURIV) para dar un efectivo trato a la población desplazada.

E) Quien reúne los condiciones establecidas de manera autónoma por acción social hoy día transformado en unidad administrativa de reparación integral a las víctimas (UARIV) se le acciona un turno para la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria argumenta la unidad administrativa de reparación integral a las víctimas (AURIV), que por motivos de disponibilidad presupuestal, se haga otorgado la asignación de un turno para la entrega de la ayuda humanitaria la cual se hará efectiva de acuerdo a un orden cronológico, teniendo en cuenta la entregada de la solicitud. Esta situación vulnera de manera clara y tangente el derecho al mínimo vital que tienen las personas en estado de desplazamiento, las cuales por su condición de extrema vulnerabilidad requieren de una atención inmediata y oportuna tal y como lo ha manifestado la H. corte constitucional en los diferentes pronunciamientos. El derecho de informar sobre las asignaciones de un turno sin que se comunique una fecha cierta o al menos aproximada para la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria, origina una situación de tal incertidumbre y de protección por parte del estado y la república de Colombia. En reiteradas ocasiones yo como solicitante me he acercado a diferentes unidades como - centros unificar - hoy día transformado en la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la ciudad de Bogotá D.C solicitando de manera verbal la prorroga o de una ayuda humanitaria dado que muchos en el ejemplo como yo que no se leer ni escribir o sea soy analfabeta, por lo cual se me imposibilita el presentar por medio de un escrito la petición, aunado de ello al dirigirme a los CENTRO UNIFICAR hoy día transformado en la unidad de Víctimas y largas filas que tengo que realizar para poder ser atendido respuesta negativa a las solicitudes de los componentes de la ayuda humanitaria, los cuales genera mayor incertidumbre y desgaste físico en especial yo como solicitante que ha sido golpeada en tantas ocasiones.

Que le permitan acceder a posibilidades razonables de subsistencia autónoma sin estar apremiada por las necesidades inmediatas de subsistencia" y, de otra, "otorga al Estado un plazo igualmente razonable para que diseñe los programas específicos que sean del caso para satisfacer sus obligaciones en materia de ayuda para la estabilización socioeconómica de los desplazados - es decir, le otorga al Estado un término justo para programar una respuesta razonable en materia de ayuda para la auto subsistencia del desplazado y su familia ".

Pero, sin perjuicio de estas consideraciones, la Corte reitera que la duración de la medida bajo revisión presenta insuperables problemas de asequibilidad:

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, a la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho "por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más", de modo que las acciones de asistencia, socorro y protección que adelanten las autoridades comprenderán a lo sumo ese periodo, salvo eventos extraordinarios en los que se autoriza otorgar una prórroga por tres meses adicionales, lo cual, frente a las realidades nacionales, resulta notoriamente insuficiente en la gran mayoría de situaciones y, por lo mismo, no alcanza para que puedan paliarse y, finalmente, superarse los graves quebrantamientos a múltiples derechos fundamentales de la población desplazada - 15 grupos de ellos fueron relacionados en la sentencia T-025 de 2004, antes referidos en el actual fallo -, pues según se ha explicado, su situación de vulnerabilidad es tan grave y compleja, que no puede ser encasillada en un límite temporal exiguo y rígido.

Como bien anotan la Comisión Colombiana de Juristas y la Procuraduría General de la Nación, la norma atacada, tal como está concebida, lleva en la práctica a que el término para brindar ayuda humanitaria opere en contra y no a favor de los desplazados, como debe ser, pues, se repite, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en el Estado, en cuya contra también repercutirá el escaso tiempo otorgado, recae la responsabilidad de solucionar la situación de esas personas y, por tanto, debe llevar a cabo acciones oportunas, efectivas y suficientes en tal sentido, observando, al efecto, los principios rectores de humanidad, imparcialidad y no discriminación.

No se trata de lo que pueda aparentarse como nominal solución, en un utópico término, sino de la verdadera superación de gravísimas penurias, afrontadas como resultado del vil desarraigo.

En esa sentencia T-025 de 2004 la Corte reconoció la necesidad de seguir proveyendo ayuda humanitaria más allá de esos tres meses y hasta el momento en el cual se supere la situación de emergencia, en casos de "urgencia extraordinaria " o cuando los afectados "no estén en condiciones de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica" como sucede, por ejemplo, con los niños que no tienen acudientes, las personas de la tercera edad y las mujeres cabeza de familia.

Con el mismo fundamento, ya bajo la actual perspectiva del control abstracto de constitucionalidad, la Corte estima que la ayuda humanitaria no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable. Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada, particularmente en esa primera etapa de atención, en la cual se le debe garantizar condiciones de vida digna que hagan viable parar

el agravio, en tránsito hacia una solución definitiva mediante la ejecución de programas serios y continuados de estabilización económica y social.

Teniendo en cuenta, entonces, que el estatus de desplazada no depende del paso del tiempo sino de una condición material, dichos programas sólo pueden iniciarse cuando exista plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima, al haber podido suplir sus necesidades más urgentes de alimentación, aseo personal, abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, aspectos a los que apunta este componente de atención de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997.

En lo que respecta a que el término de la ayuda humanitaria de emergencia sea de tres meses, la Corte lo encuentra corto mas no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto, además ante la posibilidad de adicional ayuda solidaria, por ejemplo proveniente del sector privado o del exterior, o si las correspondientes instituciones oficiales cumplen con su debelen forma integrada, pronta y acuciosa.

Lo definitivamente inconstitucional, y así lo declarará la Corte, son las expresiones "máximo" y "excepcionalmente por otros tres (3) más", del parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad.

El segmento restante del citado parágrafo se declarará exequible, en el entendido que la atención humanitaria de emergencia será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su auto sostenimiento."

PRETENSIONES:

Se transcribirá las solicitadas por el accionante:

"1-Tutelar mis derechos fundamentales y constitucionales en conexidad al debido proceso, y al principio a la confianza legítima y al mínimo vital y en aplicación al Auto 099 del 2013, y la sentencia T 025 del 2004.

2- Que se me otorguen, los componentes de ayuda humanitaria a los cuales tengo derecho por ser víctima del desplazamiento forzado y por ser madre cabeza de hogar.

3- Se me conceda los componentes de la ayuda humanitaria, sin necesidad de presentar futuros escritos, o acciones legales en contra de la demanda, hasta que estos alcancen de manera real mi estabilidad socioeconómica.

4- Ordenar al funcionario en cabeza de la unidad de Atención y Reparación a las Víctimas de gobierno de turno o de quien haga sus veces de las Víctimas a conceder el derecho al mínimo vital y cumplir con lo ordenado en la Sentencia T-025/04 y C-278 de 2007 y el auto 099-2013.

5. Solicitándole al H. Juez de Tutela del quien lleve el caso que no solamente se me ampare el derecho de petición, sino los demás derechos invocados en la presente acción constitucional”

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 07 de mayo de 2020, se admitió la acción y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda al DIRECTOR de GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-.

Ante el requerimiento la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, guardó silencio.

PRUEBAS ALLEGADAS:

- ✓ *Copia de la petición de fecha 27 de febrero de 2020.*

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3ª.- Sobre la procedencia de la acción de tutela

El Despacho procede a analizar en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia para solicitar la revocatoria de un acto administrativo, como son:

- A. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En consecuencia, el accionante en nombre propio, en pro de la protección inmediata de sus derechos fundamentales y constitucionales en conexidad al debido proceso, y al principio a la confianza legítima y al mínimo vital y derecho fundamental de petición.

- B. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y frente a particulares.

En el presente caso la parte pasiva es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV -, cuya entidad es pública con capacidad legal, por lo que se cumple con el segundo presupuesto.

- C. **INMEDIATEZ**, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos: a) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; b) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; c) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.

En el caso de estudio, se evidencia que se cumple con el presupuesto de la inmediatez, por cuanto hasta la fecha no se ha dado contestación a la petición impetrada por el accionante.

- D. **SUBSIDIARIEDAD**, si bien es cierto la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de protección de los derechos constitucionales fundamentales, también lo es, que el constituyente de 1991 le

imprimió un carácter residual y subsidiario a su ejercicio. De tal suerte que, toda persona cuyos derechos resulten amenazados o conculcados, debe hacer uso, en primer término, de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para la protección de esos derechos, sin perjuicio de que pueda acudir directamente al amparo constitucional, en caso de que se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Nacional prevé lo siguiente:

“(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”

A su vez, el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela dispuso:

“(...) La acción de tutela no procederá:

1o) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilice (sic) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

Indica lo anterior que de acuerdo con el artículo 86 Superior que instituye la figura de la tutela y como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, ésta no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinariamente establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un último recurso judicial al alcance del actor; pues si tales mecanismos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto¹.

Dada su naturaleza subsidiaria y residual, únicamente procede cuando el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos, o cuando existiendo éstos, se hace necesario la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, bien

¹ Sentencia T-1007 de noviembre 30 de 2006. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

porque el otro mecanismo resulta ineficaz para restablecer el derecho fundamental violado o protegerlo de la amenaza, bien porque no es lo suficiente expedito para obtener el amparo requerido.

4ª.- El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales incoados por la parte actora, al haber la entidad accionada no reconocido ni pagado la indemnización administrativa con el Turno GAC-161125.566 con fecha del 25 de noviembre de 2016.

5ª. Con relación al **derecho del debido proceso** consagrado en el artículo 29 superior y en virtud de él, a toda persona que se encuentre dentro de una actuación judicial o administrativa, le deben ser respetados sus derechos, en procura de una correcta aplicación de la justicia, que se materializa en la obligación que tienen las autoridades de dar cabal cumplimiento a las ritualidades procesales previstas para cada caso concreto.

Sobre el alcance del derecho al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, expreso:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio

de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (...)”.

6ª. Finalmente el derecho fundamental al mínimo vital, sobre el cual la jurisprudencia constitucional lo ha definido como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras “a) Como derecho constitucional fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna y b) Como núcleo esencial de los derechos sociales cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. Para la Corte, un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital” (T-005 -95; T-500 -06; SU-111 - 097; T-289-98).

7ª.- Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el legislador a través de la Ley 1437 de 2011 había reglamentado la materia (arts. 13 a 33), no obstante la Corte Constitucional con sentencia C-818 de 2011 estudió la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 13 a 33 y 309 de la citada norma, declarando la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, pero con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente.

8ª.- En cumplimiento de lo anterior el legislador expidió la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 y mediante la sentencia C-951 de 2014, la H. Corte

Constitucional realizó el control previo automático declarándolo EXEQUIBLE, y fundamentó su decisión en lo siguiente:

“Al abordar el estudio del articulado aprobado por el Congreso, la Sala comenzó por declarar la constitucionalidad de aquellas disposiciones cuyo contenido se limita a desarrollar la línea jurisprudencial trazada por esta Corte desde sus inicios, entre ellos los artículos: 14, sobre los distintos términos para responder dependiendo del tipo de petición presentada; 16, sobre los elementos mínimos que deben contener la peticiones; 17, acerca del manejo de peticiones incompletas y el desistimiento tácito; 18, sobre desistimiento expreso; 19, que contiene reglas sobre peticiones irrespetuosas, incomprensibles o reiterativas; 21, que ordena la remisión de la petición al funcionario competente en caso de que aquel ante quien se hubiere elevado no lo fuere; 23, sobre deberes especiales de los personeros y demás agentes del Ministerio Público; 28, que señala el alcance usualmente no obligatorio de los conceptos que las autoridades expidan como respuesta a la formulación de consultas en ejercicio del derecho de petición, y 30, que contiene una regla especial para el manejo de las peticiones o solicitudes de documentos que una autoridad formule ante otra.”

9ª.- El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

El artículo 16 ibídem, dice:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus

archivos.”

10ª.- En cuanto al término para dar respuesta al derecho de petición el artículo 14 establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento

del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

11ª.- En relación con la notificación de la respuesta a la petición elevada, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-951 de 2014 señaló:

“(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. “Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del

servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante” . Se subraya que la administración tiene la carga

probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

12ª.- De lo narrado por la accionante en los hechos de la demanda, y de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que presentó petición radicado el 27 de febrero de 2020 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV -, solicitando el pago de la ayuda humanitaria, sin que la entidad hasta la fecha proferiera respuesta de fondo.

13ª.- De acuerdo con lo expuesto, es claro que en este caso, existe una violación al derecho de petición, que se configura, con la negligencia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, de no proferir respuesta de fondo a la petición impetrada, tutelaré el derecho de petición y ordenaré al DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, profiera respuesta de fondo a la petición radicada el 27 de febrero de 2020 al señor ESQUIVO SILVA PERLAZA.

14ª.- Frente a los demás derechos no obra dentro del plenario prueba alguna que indique el trato desigual recibido que conllevaría a la protección del derecho a la igualdad y los demás incoados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente,

S E N T E N C I A:

PRIMERO: TUTELARSE el derecho fundamental de petición al señor ESQUIVO SILVA PERLAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.487.149.

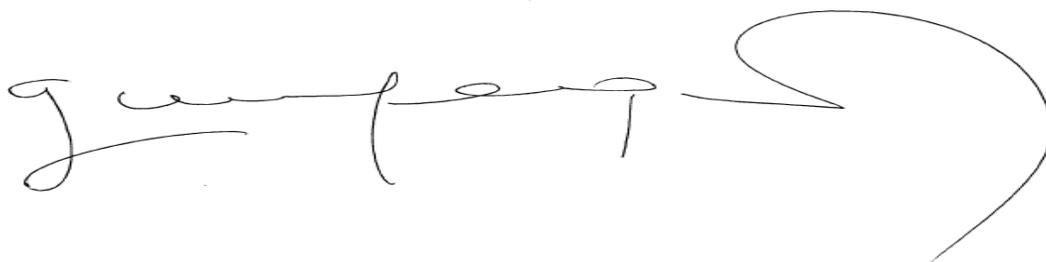
SEGUNDO: Ordénese al **DIRECTOR de GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, o su delegado, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, **de respuesta** a la petición elevada el 27 de febrero de 2020, por el señor **ESQUIVO SILVA PERLAZA**.

TERCERO: Notifíquese al **DIRECTOR de GENERAL** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-** y al **DIRECTOR de GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, o su delegado, y al accionante, por el medio más expedito, y en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: El **DIRECTOR de GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la contestación y notificación de la respuesta de la petición al accionante, de la contestación de cumplimiento a este fallo, deberá allegar a este Despacho copia de dicha respuesta, con su correspondiente constancia de notificación.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez